



***** (1)

VS.
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 202/2013
P.S.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al ser procedente el pago de gastos financieros solicitados por la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil trece, por incumplimiento de pago total en el plazo pactado respecto del contrato número ISEP-32078001-010-12.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintisiete de mayo de dos mil trece la parte actora presentó solicitud de pago de gastos financieros respecto el contrato número ISEP-32078001-010-12 celebrado con el ISEP, ante la Coordinación de Servicios Jurídicos del ISEP.

II.- Que el once de octubre de dos mil trece la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la negativa ficta recaída a su solicitud relatada en el punto anterior.

III.- Que mediante acuerdo emitido el dieciocho de octubre de dos mil trece la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Directora General, al Coordinador General de Planeación y Administración y al Director de Normatividad e Inversión, todos del ISEP, teniéndose por no contestada la demanda a la última en mención, mientras que las demás sostuvieron la validez de la resolución impugnada e hicieron valer causales de improcedencia.

IV.- Que mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce la parte actora amplió su demanda, contestándola las autoridades demandadas el veintiocho de febrero del mismo año.

V.- Que el tres de junio de dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Que en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

VII.- Que esta Sala Especializada, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala Especializada se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de gastos financieros presentada por la actora el veintisiete de mayo de dos mil trece, que exhibe con sello de recibido por la Coordinación de Servicios Jurídicos.

b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

La parte actora señaló en el hecho 6 de su escrito inicial de demanda que el veintisiete de mayo de dos mil trece interpuso formal solicitud de pago de gastos financieros generados con cargo al ISEP, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones (foja 4 de autos).

Para acreditar lo anterior, exhibió acuse de su solicitud de pago de gastos financieros dirigida al representante legal del ISEP (visible a foja 11 a la 13 de autos), la cual tiene sello de recibido por la Coordinación de Servicios Jurídicos de veintisiete de mayo de dos mil trece.

Solicitud que se advierte se presentó ante dicha unidad administrativa atendiendo a lo dispuesto en la declaración I.7 del contrato número ISEP-32078001-010-12, de subsecuente inserción, por la cual el ISEP estableció como domicilio para recibir cualquier notificación judicial o extrajudicial relacionada con el contrato la citada Coordinación de Servicios Jurídicos.

"I.7 Que para recibir cualquier notificación judicial o extrajudicial relacionada con el presente Contrato, señala como su domicilio el de la



Coordinación de Servicios Jurídicos ubicada en Avenida Alvaro Obregón y México Número 573, Segundo Piso, Zona Centro, en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21100."

La referida documental se encuentra adminiculada con el reconocimiento expreso que hizo el Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP al contestar la demanda, quien manifestó lo siguiente al contestar el hecho 6 del escrito inicial de demanda (foja 98 de autos):

*"6).- El correlativo que se contesta es **PARCIALMENTE CIERTO**, en fecha 27 de mayo de 2013 se recibe oficio por supuestos gastos financieros a cargo del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (...)"*

Documental y confesiones que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción IV, 400 y 408, del Código Civil adjetivo para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, para demostrar que el veintisiete de mayo de dos mil trece la parte actora solicitó ante el ISEP el pago de gastos financieros respecto el contrato número ISEP-32078001-010-12.

Asimismo, está acreditado en autos que las autoridades demandadas omitieron resolver la petición hecha por el demandante, en razón que no demostraron haber dado respuesta a la solicitud efectuada y que se la hayan notificado a la parte actora.

Además, es menester precisar que en el caso, corresponde a la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, resolver la solicitud presentada por la actora; la primera de las mencionadas, en razón de que el contrato número ISEP-32078001-010-12 fue celebrado por el ISEP y, al Director General le corresponde representar legalmente a dicho organismo conforme lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XIV, de la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Mientras que el Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP fue quien firmó el contrato número ISEP-32078001-010-12, en su carácter de representante legal del ISEP, aunado a que, de conformidad con las fracciones II y XXVII del artículo 109 del Reglamento Interno del ISEP le corresponde aprobar la adquisición de bienes, así como prever y proyectar los compromisos de pago.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de la solicitud de pago de gastos financieros (veintisiete de mayo de dos mil trece) a la fecha de presentación de la demanda (once de octubre de dos mil trece), han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la Ley de Adquisiciones no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con el precepto legal invocado, en el caso, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Conforme lo expuesto, la configuración de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas manifestaron que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones II, IV, VI y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón de lo siguiente:

1.- Que no hay acto o resolución que se les impute en lo particular (artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal).

2.- Que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante (artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal).

3.- Que la resolución impugnada fue consentida tácitamente por la actora al haber fenecido el plazo para interponer demanda en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal (artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal).

4.- Que no existe resolución o acto impugnado ya que el hecho de que la parte actora haya presentado facturas no significa que comience a contar el término de treinta días naturales para realizar el pago previsto en la cláusula sexta del contrato de compraventa ISEP-32078001-010-12, dado que dicho pago queda sujeto a que se realicen por el proveedor todos y cada uno de los trámites dentro de las partidas que ganó dentro de la licitación ISEP-32078001-010-12 (artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal).

5.- Que se pagó en tiempo y forma a la parte actora el contrato de compraventa de mobiliario escolar derivado de la licitación pública regional número ISEP-32078001-010-12, por lo que no se encuentran obligadas a



pagar gastos financieros (artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal).

Es **fundada** la causal de improcedencia señalada en el **punto 1** anterior, únicamente por lo que hace al Director de Normatividad e Inversión del ISEP, e **infundada** por lo que hace a la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Director de Normatividad e Inversión del ISEP, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la negativa ficta impugnada, en razón que la negativa ficta es atribuible únicamente a la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

Es **infundada** la causal de improcedencia respecto la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, en razón que la parte actora impugna la negativa ficta a su solicitud de veintisiete de mayo de dos mil trece, cuya configuración quedó acreditada en autos, la cual es atribuible a las citadas autoridades, conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace al Director de Normatividad e Inversión del ISEP.**

Por lo que hace a la causal de improcedencia referida en el **punto 2**, atinente a la falta de interés jurídico del demandante, resulta **infundada**, en razón que, dada su naturaleza, la negativa ficta impugnada en el presente juicio negó el pago de gastos financieros solicitado por la parte actora mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil trece, por lo que es evidente que dicha determinación afecta su esfera jurídica, en virtud que menoscaba su derecho a recibir el referido pago y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha negativa.

En relación a la causal de improcedencia reseñada en el **punto 3**, en la cual señalan las demandadas que la resolución impugnada fue consentida tácitamente por la actora al haber fenecido el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, dado que de la fecha de presentación de la solicitud de gastos financieros (veintisiete de mayo de dos mil trece) a la fecha de presentación de la demanda (dieciocho de octubre de dos mil trece) habían transcurrido 288 días; resulta **infundada** en razón que la parte actora impugna en el presente juicio la negativa ficta recaída a su solicitud de gastos financieros y, de conformidad con el artículo 45, cuarto

párrafo, de la Ley del Tribunal, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Por lo tanto, en virtud que las autoridades demandadas no dictaron una resolución expresa a la solicitud de la parte actora y al haber transcurrido el término en que debieron dictar resolución, como ha quedado expuesto en el considerando segundo del presente fallo, es que la demandante se encuentra en tiempo para presentar demanda en contra de la negativa ficta impugnada.

Respecto a las causales de improcedencia indicadas en los **puntos 4 y 5**, son **inatendibles**, en razón que van encaminadas a desvirtuar la procedencia del pago de gastos financieros solicitado por la parte actora en escrito de veintisiete de mayo de dos mil trece, lo cual constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que deben **desestimarse**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.

CUARTO. Motivos de inconformidad. En su escrito inicial de demanda, la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- Que la negativa ficta le causa un perjuicio toda vez que al no dictar resolución formal a la solicitud de pago de gastos financieros, conlleva una falta de cumplimiento que afecta sus intereses.

- Que al no cumplir la autoridad con lo pactado en el contrato número ISEP-32078001-010-12, en base a las cláusulas que rigen el contrato y en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, solicita el derecho generado a su favor a ser resarcido del daño financiero por retraso en el pago.

En el escrito de ampliación de demanda, la actora hizo valer lo siguiente:

- Que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas al contestar la demanda, en la cláusula sexta del contrato número ISEP-32078001-010-12 no se impone la obligación de presentar notas de crédito a su cargo, ya que solo tenía la obligación de presentar las facturas a cobro.

- Que aún y cuando manifestó en el escrito inicial de demanda que entregó facturas en diversos almacenes del ISEP, se trata únicamente de una impresión, lo cual se hizo para efecto de la entrega de los bienes, lo cual no está prohibido, aparte que estas se emiten de manera digital y son entregadas de manera electrónica a la autoridad por lo que no equivale a un incumplimiento contractual.

- Que cumplió en tiempo y forma con lo señalado en la Ley de Adquisiciones para que proceda correctamente su solicitud de pago de gastos financieros.

QUINTO.- Estudio del caso.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada** lo alegado por la parte actora, respecto a que la autoridad incumplió con lo pactado en el contrato al omitir pagarle en el tiempo estipulado en el contrato la totalidad de la deuda adquirida y que, ante tal incumplimiento, procede condenarla al pago de gastos financieros que le solicitó el veintisiete de mayo de dos mil trece.

Antecedentes del caso:

1.- El siete de agosto de dos mil doce la parte actora celebró con el ISEP contrato de compraventa número ISEP-32072001-010-12, para el suministro de mobiliario escolar, por el cual se le pagaría al primero en mención el monto total de \$4,588,713.36 pesos (cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos trece 36/100 moneda nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado.

2.- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, posterior a recibir el pago del 30 % de anticipo, la parte actora presentó factura número ***** (2) para su cobro, en el almacén del ISEP delegación Playas de Rosarito, correspondiente a una parte del 70% del total del monto del contrato de compraventa.

3.- El veinticuatro de diciembre dos mil doce el demandante presentó a cobro las facturas ***** (2), ***** (2), SE1418 y ***** (2), en los almacenes del ISEP en Ensenada, Tecate, Tijuana y Mexicali, respectivamente, correspondiente al resto del 70% del total del monto del contrato de compraventa.



4.- El veintidós de febrero de dos mil trece la parte actora expidió las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), correspondientes al 70% del total del monto del contrato de compraventa, en razón que canceló las facturas relatadas en los puntos anteriores.

5.- El veintisiete de febrero de dos mil trece el accionante presentó las referidas facturas en la Subdirección de Adquisiciones del ISEP.

6.- El veintidós de mayo de dos mil trece se pagó a la actora las facturas correspondientes al 70% del total del monto del contrato de compraventa.

7.- El veintisiete de mayo de dos mil trece la parte actora presentó escrito ante la Coordinación de Servicios Jurídicos del ISEP, en el cual solicitó el pago de gastos financieros generados a cargo del ISEP en virtud de haber pagado fuera del plazo de treinta días naturales las facturas presentadas respecto los bienes del contrato de compraventa número ISEP-32078001-010-12, correspondientes al 70% del total del monto del referido contrato, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

8.- El once de octubre de dos mil trece, la parte actora presentó ante la Primera Sala de este Tribunal demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de veintisiete de mayo de dos mil trece.

Razones y fundamentos que sustentan la negativa ficta:

Al contestar la demanda, la Directora General y el Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, sostuvieron la improcedencia del pago de gastos financieros en atención a lo siguiente:

- Que la actora incumplió con lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato número ISEP-32078001-010-12, en razón que presentó las facturas que expidió en diciembre de dos mil doce en un domicilio distinto al señalado en el referido contrato.

- Que el pago se realizó dentro de los treinta días que señala la cláusula sexta del contrato número ISEP-32078001-010-12, dado que la actora canceló las facturas de diciembre de dos mil doce y volvió a facturarlas nuevamente el veintidós de febrero de dos mil trece, las cuales fueron pagadas el veintidós de mayo siguiente, atendiendo a que la parte actora exhibió el dieciséis del mismo mes y año notas de crédito correspondientes a la demora en la entrega de los bienes.

- Que feneció el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones para solicitar el pago de gastos financieros, dado que la actora no presentó su solicitud en el término de cinco días que señala el precepto legal invocado.

Asimismo, al contestar la ampliación de demanda las autoridades demandadas señalaron que era improcedente la solicitud de pago de gastos financieros, dado que las notas de crédito que expidió la actora fueron porque incumplió con la cláusula décima octava del contrato número ISEP-32078001-010-12, relativa a las penas convencionales por demora en la entrega de los bienes.

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si se actualiza la procedencia del pago de gastos financieros solicitados por la actora mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto a la cantidad correspondiente al 70% del monto total de los bienes del contrato de compraventa número ISEP-32078001-010-12.

Esta Juzgadora considera **que es procedente el pago de gastos financieros** solicitados por la actora mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil trece.

Veamos;

Se precisa que el pago de gastos financieros se encuentra regulado por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, de subsecuente inserción, el cual se genera ante el incumplimiento de la unidad administrativa de pagar al proveedor en términos de lo establecido en el precepto legal invocado.

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, este deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la tesorería.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado, y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la tesorería, en los términos del párrafo anterior."

Del precepto transcrito, se advierte que procede el pago de gastos de financieros conforme los siguientes requisitos:

- 1)** Que el proveedor presente la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.
- 2)** Que la unidad administrativa pague fuera del plazo estipulado en el contrato, que no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura.
- 3)** Que el proveedor solicite el pago de gastos financieros dentro del término de cinco días hábiles a que se efectuó el pago de lo principal.

En consecuencia, se procede a analizar si la parte actora reúne los requisitos para la procedencia del pago de gastos financieros que solicitó mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil trece.

Requisito referente a la presentación de las facturas por parte del proveedor.

En primer orden, resulta importante precisar que, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo 277 del Código Civil Adjetivo, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho al pago de los gastos financieros solicitados; mientras que a las demandadas les corresponde acreditar sus excepciones.

Antes de realizar el análisis del requisito en mención, es necesario establecer las condiciones estipuladas



en el contrato que nos ocupa en cuanto al pago, que consistieron en las siguientes:

De la copia certificada del contrato de compraventa de mobiliario escolar número ISEP-32078001-010-12 que adjuntaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que en la cláusula sexta se pactó lo siguiente respecto las condiciones de pago del monto total del contrato (fojas 110 a la 111 de autos):

"Condiciones de Pago.-

SEXTA.- El pago de **"LOS BIENES"** será cubierto por el **"EL ISEP"** a **"EL PROVEEDOR"** de la siguiente manera:

A) 30% de anticipo cuando "EL PROVEEDOR" haga entrega de:

1) La factura por el importe total del anticipo debidamente requisitada y entregada en la Subdirección de Recursos Materiales de "EL ISEP".

2) La garantía mediante fianza por el total del anticipo y fianza equivalente al 15% del total del monto del Contrato, que garantizará el cumplimiento del mismo en los términos que en este se indica.

La facturación para pago deberá hacerse a nombre de: **Gobierno del Estado de Baja California, con Registro Federal de Contribuyentes GEB-460319-4H7** y domicilio en **Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico**, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, **C.P. 21000**.

B) 70% del importe restante, se cubrirá dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que "EL PROVEEDOR" cumpla con los siguientes requisitos:

1) Entrega de la totalidad de "LOS BIENES" en el lugar de destino, a entera satisfacción de "EL ISEP". En caso de que "LOS BIENES" entregados no cumplan con las condiciones pactadas se procederá a la rescisión administrativa del Contrato y se hará efectiva la pena convencional de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava de este Contrato; en cuyo caso el término para la liberación del pago se verá interrumpido hasta en tanto "EL PROVEEDOR" corrija las irregularidades observadas por "EL ISEP" o hasta en tanto "LAS PARTES" no concilien sus diferencias de manera formal.

2) La factura por el resto del importe a cubrir, debidamente requisitada, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de "EL ISEP", misma que deberá contener la marca, modelo, y el periodo de garantía con que cuentan "LOS BIENES".

La falta de entrega oportuna de **"LOS BIENES"** y la factura será responsabilidad exclusiva de **"EL PROVEEDOR"** y **por lo tanto no se interrumpirá el inicio del término de entrega de "LOS BIENES"** y **"EL ISEP"** quedará liberado del pago de gastos financieros a que se refiere el artículo **50 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.**

De lo transcrito, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

a) Que el 30% del monto total del contrato se pagaría al proveedor como anticipo cuando este haga la entrega de la factura y la garantía mediante fianza por el total del anticipo y fianza equivalente al 15% del total del monto del contrato.

b) Que el 70% del importe restante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el proveedor entregue la totalidad de los bienes en el lugar de destino, a entera satisfacción del ISEP, así como de la factura por el resto del importe a cubrir, debidamente requisitada en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del ISEP.

Ahora bien, en relación al pago del 30% del monto total del contrato indicado en el inciso a), no es punto controvertido entre las partes que se haya efectuado dicho pago, en razón que la parte actora señaló en el hecho 3 de su demanda lo siguiente (foja 3 de autos):

"3.- Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en Ley aplicable y en el Contrato, se recibió el anticipo por el 30% (treinta por ciento) del monto total de la compraventa documentada en el Contrato de Compraventa de mobiliario escolar derivado del Procedimiento de Licitación Pública Regional Número ISEP-32078001-010-12, sin problema alguno para mi representada"

Por su parte la Directora General del ISEP manifestó en respecto a dicho hecho que ni se afirma ni se niega, por no serle atribuible (foja 163 de autos); mientras que el Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP señaló que el hecho era cierto (foja 97 de autos).

Confesiones que hacen prueba plena en términos del artículo 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, con las que se tiene por acreditado que se pagó a la actora el 30% del monto total del contrato por concepto de anticipo previsto en la cláusula sexta, inciso A, del contrato número ISEP-32078001-010-12.

Respecto al pago del 70% del importe restante señalado en el inciso b), tampoco es un punto controvertido que se haya cubierto por el ISEP a la parte actora dicho pago, en razón que la parte actora refirió en el hecho 5 lo siguiente (foja 4 de autos):

"5.- En fecha 23 de mayo de 2013, fue el día que mi representada recibió la totalidad del pago de las referidas facturas descritas en el numeral anterior."

A lo que la Directora General del ISEP contestó que dicho hecho ni se afirma ni se niega, por no serle atribuible (foja 163 de autos); mientras que el Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP señaló que el hecho era falso únicamente por lo que hace a la fecha en que se realizó el pago, ya que este se realizó el veintidós de mayo de dos mil



trece, vía transferencia electrónica al número de cuenta ***** (3).

Se reproduce la contestación al hecho 5 por parte del Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP (foja 98 de autos):

*"5).- El correlativo que se contesta es **FALSO**, el pago se realizó al actor vía transferencia electrónica, en fecha 22 de mayo de 2013 al número de cuenta ***** (3), proporcionado por ***** (1)"*

Asimismo, el Coordinador General de Planeación y Administración del ISEP manifestó en su escrito de contestación de demanda que el veintidós de mayo de dos mil trece se cubrió a la actora el pago de las facturas de fecha veintidós de febrero del mismo año, en virtud que le fueron entregadas notas de crédito hasta el dieciséis de mayo de la citada anualidad, según se advierte de la siguiente transcripción (foja 98 de autos):

*"Aunado a lo anterior, el hoy actor, **consciente de su retraso** facturó nuevamente en su totalidad las facturas en **fecha veintidós de febrero de dos mil trece**, mismas que fueron pagadas **en fecha veintidós de mayo de dos mil trece, en virtud de que las notas de crédito fueron entregadas hasta el 16 de mayo de 2013;** (...)"*

De lo antes expuesto, se advierte que únicamente existe controversia sobre la fecha en que se realizó el pago, ya que la parte actora manifiesta que se realizó el veintitrés de mayo de dos mil trece y la demandada señala que lo realizó el veintidós del mismo mes y año.

Respecto a la controversia suscitada, **se considera que el 70% del pago pactado por las partes se efectuó el veintidós de mayo de dos mil trece**, como lo indica la demandada, en razón de que la parte actora omitió acreditar que se le hubiera efectuado dicho pago el veintitrés de mayo de dos mil trece como afirma en su demanda, ya que no exhibió medio probatorio alguno con el cual demostrara su afirmación, teniendo la carga de probar los hechos constitutivos de su acción de conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo y, por su parte, la confesión de la demandada hace prueba plena en términos del 400 del ordenamiento legal en cita.

Además, debe de precisarse que tampoco es punto controvertido por el ISEP que los bienes materia del contrato de compraventa de mobiliario escolar no hayan sido entregados por la actora en su totalidad ni a entera satisfacción en términos del citado contrato, en razón que las autoridades demandadas no hicieron manifestación o excepción en tal sentido.

Precisado lo anterior, **se analiza la fecha en que la parte actora presentó las facturas para su cobro.**

La parte actora sostiene en su demanda que procede el pago de gastos financieros porque presentó las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) en los almacenes del ISEP para su cobro el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en las ciudades de Ensenada, Tecate, Tijuana y Mexicali, respectivamente, por lo que sostiene, que a la fecha en que la autoridad realizó el pago, se excedió del plazo de treinta días naturales que tenía para pagar a partir de la presentación de las referidas facturas.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que era improcedente el pago de gastos de financieros, en razón que las referidas facturas fueron presentadas en un domicilio distinto al señalado en el contrato número ISEP-32078001-010-12, incumpléndose con la cláusula sexta del referido contrato.

Asimismo, señalaron que el pago se realizó dentro de los treinta días que establece la cláusula sexta del contrato número ISEP-32078001-010-12, dado que la actora canceló las facturas de diciembre de dos mil doce y volvió a facturarlas nuevamente el veintidós de febrero de dos mil trece, las cuales fueron pagadas el veintidós de mayo siguiente, atendiendo a que la parte actora exhibió el dieciséis del mismo mes y año notas de crédito correspondientes a la demora en la entrega de los bienes.

Para acreditar lo anterior, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), expedidas el veintiuno y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, así como de las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), todas de veintidós de febrero de dos mil trece, así como de las notas de crédito ***** (4), ***** (4), ***** (4), ***** (4) y ***** (4), de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (visibles a fojas 190 a la 216 de autos).

Respecto al punto controvertido, como señalaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, resulta improcedente tener como fecha de presentación de las facturas correspondientes al 70% del importe del contrato de compraventa el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en razón que la actora presentó dichas facturas en domicilio distinto al establecido en el contrato número ISEP-32078001-010-12, aunado a que el actor canceló las referidas facturas para posteriormente emitirlas de nueva cuenta el veintidós de febrero de dos mil trece.

En efecto, en el contrato número ISEP-32078001-010-12 en la declaración I.8, de subsecuente inserción, se

estableció que para efectos de recepción de facturas es el domicilio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California.

"I.8 Que exclusivamente para efectos de recepción de facturas señala el domicilio de la *Dirección de Recursos Materiales y Servicios, ubicado en Esquina de Mar Cantábrico y Océano Pacífico de la Calzada Anáhuac Número 427, en la Colonia Ex Ejido Zacatecas, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21090.*"

En el escrito inicial de demanda, la actora reconoció en el hecho 4 que presentó las facturas correspondientes al 70% del total del monto de la compraventa en diversos almacenes del ISEP distintos al domicilio señalado en la declaración I.8 del contrato.

Se transcribe el hecho 4 de la demanda (fojas 3 a la 4 de autos):

"4.- Posteriormente al cumplimiento por parte de mi representada con cada una de las condiciones, términos y requisitos pactados en el contrato y las previsiones de la Ley, mi representada presentó para su pago las facturas que corresponden al 70 % (setenta por ciento) del total del monto de la compraventa en el siguiente orden:

- En fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Delegación Playas de Rosarito, Baja California.
- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Delegación Playas de Rosarito, Baja California.
- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Ensenada, Baja California.
- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Tecate, Baja California.
- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Tijuana, Baja California.
- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, mi representada presentó a cobro la factura número ***** (2), que fue recibida por personal de su poderdante, en el almacén de ISEP Mexicali, Baja California."

Confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria

a la Ley del Tribunal, con la que se tiene por acreditado que la actora presentó las citadas facturas en un diverso domicilio al estipulado en el contrato número ISEP-32078001-010-12 y, en consecuencia, que incumplió con la cláusula sexta, inciso b), numeral 2, del citado contrato, la cual establece que la factura por el 70% del importe del contrato debe presentarse en la Dirección de Recursos Materiales.

Además, está acreditado en autos que la parte actora canceló las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), emitiéndolas nuevamente el veintidós de febrero de dos mil trece.

Lo anterior en razón que de las copias certificadas de las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), así como de las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), exhibidas por las demandadas, se advierte que éstas últimas fueron expedidas el veintidós de febrero de dos mil trece y que amparan los mismos bienes y cantidades señaladas en las primeras facturas en mención.

Adicionalmente, la parte actora en su ampliación de demanda reconoció que canceló las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), según se observa de la siguiente transcripción (foja 233 de autos):

"De igual forma, la cancelación de las facturas referidas fue por orden expresa de las autoridades quienes en todo momento estuvieron presionando a mi representada con la negativa al pago que legalmente correspondía, hasta en tanto no se hiciera esa refacturación que mencionan."

Documentales y confesión que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción IV, 400 y 408, del Código Civil adjetivo para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, para demostrar que la actora canceló las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), emitiendo en su lugar las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2) de veintidós de febrero de dos mil trece.

Por consiguiente, resulta improcedente tener como fecha de presentación de las facturas correspondientes al 70% del importe del monto total del contrato el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, en razón que las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2) fueron canceladas por la actora, por lo que carecen de validez al haber sido sustituidas

por las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2) de veintidós de febrero de dos mil trece.

Sin que pase desapercibido que la actora al ampliar su demanda señaló que las facturas se emiten de manera digital y son entregadas de manera electrónica y que la cancelación de las facturas fue por orden expresa de las autoridades quienes en todo momento estuvieron presionando con la negativa al pago que legalmente correspondía.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para desvirtuar que las facturas no fueron debidamente presentadas en términos de lo pactado en la cláusula sexta, inciso b, numeral 2, del contrato, en razón que la actora se obligó a entregar dichas facturas en la Dirección de Recursos Humanos del ISEP para que procediera el pago por parte del ISEP, con independencia de que las entregara de manera electrónica.

De igual modo, tampoco se logra desvirtuar que las facturas de diciembre de dos mil doce fueron canceladas por la actora y se volvieron a emitir el veintidós de febrero de dos mil trece y, si bien señala el demandante que la cancelación fue por orden expresa de las autoridades, no exhibió medio probatorio alguno para acreditar tal manifestación.

Por otra parte, debe desestimarse el argumento de las demandadas en que sustentan que la fecha de entrega de facturas debe tenerse el dieciséis de mayo de dos mil trece, fecha en que la parte actora emitió las notas de créditos de las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2); así, como el argumento en el sentido de que la parte actora incumplió la cláusula décima octava del contrato número ISEP-32078001-010-12, relativa a las penas convencionales por demora en la entrega de los bienes.

Lo anterior, en razón de que las autoridades no demuestran que se haya aplicado a la parte actora una pena convencional por entrega tardía de los bienes, ya que no exhibieron prueba con la que se acredite fehacientemente tal hecho, resultando insuficiente la sola exhibición de las referidas notas de crédito, en razón que de conformidad con el "Anexo 20 Guía de Llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3", publicado en el portal del SAT¹, las notas de crédito son comprobantes de egresos que pueden amparar devoluciones, descuentos, bonificaciones o anticipos, sin que del contenido de estas se advierta que fueron expedidas por la actora por concepto de pago de penas convencionales.

¹ Disponible en el siguiente enlace:

<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiaAnexo20.pdf>

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, de subsecuente inserción, en caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, se indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir.

"Artículo 60.- En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago, presenten errores o deficiencias, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, se indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presenta las correcciones, no se computará para efectos del artículo 50 de la Ley."

Sin que las autoridades demandadas hayan exhibido en juicio documento alguno con el que acrediten que solicitaron a la parte actora corrigiera las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2) de veintidós de febrero de dos mil trece, en términos del precepto legal invocado.

Por consiguiente, en razón que las demandadas no acreditan sus excepciones, en términos del artículo 277 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, **debe tenerse como fecha de presentación de las facturas correspondientes al 70% del monto total del contrato el veintisiete de febrero de dos mil trece**, fecha en que se recibieron por el ISEP las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), según se advierte del sello de recibido que obra en dichas facturas.

Requisito referente a que la unidad administrativa haya pagado fuera del plazo estipulado en el contrato.

Se procede a determinar si el pago del 70% se efectuó por el ISEP dentro del plazo establecido en la cláusula sexta, inciso b, del referido contrato, reproducida previamente; es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el proveedor entregó la factura debidamente requisitada en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del ISEP, que como se expuso lo fue el veintisiete de febrero de dos mil trece.

En el caso, esta Juzgadora considera que el ISEP efectuó el pago a la actora fuera del plazo establecido en el contrato número ISEP-32078001-010-12.



Lo anterior, atendiendo a que, si la actora presentó ante el ISEP las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), correspondientes al 70% del importe total del contrato de compraventa, el veintisiete de febrero de dos mil trece, según se advierte del sello de recibido que obra en dichas facturas, **el plazo de treinta días naturales para pagar inició el veintiocho del mismo mes y año y feneció el veintinueve de marzo de la citada anualidad**, lo cual evidencia que a la fecha en que la autoridad pago la referida cantidad, que lo fue el veintidós de mayo de dos mil trece, **habían transcurrido en exceso** los treinta días naturales que se estipularon en la cláusula sexta, inciso b, del contrato número ISEP-32078001-010-12.

Se ilustra en la siguiente tabla:

27 de febrero de 2013 (Fecha de presentación de las facturas)	28 de febrero de 2013 (Primer día para pagar las facturas)	1 de marzo de 2013 (Día 2)	2 de marzo de 2013 (Día 3)	3 de marzo de 2013 (Día 4)	4 de marzo de 2013 (Día 5)	5 de marzo de 2013 (Día 6)
6 de marzo de 2013 (Día 7)	7 de marzo de 2013 (Día 8)	8 de marzo de 2013 (Día 9)	9 de marzo de 2013 (Día 10)	10 de marzo de 2013 (Día 11)	11 de marzo de 2013 (Día 12)	12 de marzo de 2013 (Día 13)
13 de marzo de 2013 (Día 14)	14 de marzo de 2013 (Día 15)	15 de marzo de 2013 (Día 16)	16 de marzo de 2013 (Día 17)	17 de marzo de 2013 (Día 18)	18 de marzo de 2013 (Día 19)	19 de marzo de 2013 (Día 20)
20 de marzo de 2013 (Día 21)	21 de marzo de 2013 (Día 22)	22 de marzo de 2013 (Día 23)	23 de marzo de 2013 (Día 24)	24 de marzo de 2013 (Día 25)	25 de marzo de 2013 (Día 26)	26 de marzo de 2013 (Día 27)
27 de marzo de 2013 (Día 28)	28 de marzo de 2013 (Día 29)	29 de marzo de 2013 (Último día para pagar las facturas)	22 de mayo de 2013 (Fecha en que la autoridad pagó las facturas)			

Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que el ISEP realizó el pago correspondiente al 70% del importe total del contrato de compraventa, fuera del plazo establecido en la cláusula sexta, inciso b, del contrato número ISEP-32078001-010-12, así como en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Requisito atinente a que el proveedor solicite el pago de gastos de financieros dentro del término de cinco días hábiles a que se efectuó el pago de lo principal.

Como se expuso en párrafos precedentes, se acreditó en autos que el ISEP pagó el 70% del monto del contrato número ISEP-32078001-010-12 el veintidós de mayo de dos mil trece.



Asimismo, como quedó precisado en el considerando segundo del presente fallo, también se encuentra acreditado en autos que la parte actora presentó su solicitud de gastos financieros ante el ISEP el veintisiete de mayo de dos mil trece, según se advierte del acuse de dicha solicitud que se adjuntó a la demanda (fojas 11 a la 16 de autos).

Por lo tanto, de la fecha en que el ISEP realizó el pago (veintidós de mayo de dos mil trece) a la fecha de presentación de la solicitud de pago de gastos financieros de la parte actora (veintisiete de mayo de dos mil trece), se advierte que mediaron tres días hábiles, de ahí que la solicitud de gastos financieros se presentó dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de pago del importe correspondiente al 70% del total del monto del contrato.	22 de mayo de 2013 (miércoles)
Primer día del cómputo	23 de mayo de 2013 (jueves)
Segundo día del cómputo	24 de mayo de 2013 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	25 y 26 de mayo de 2013
Tercer día del cómputo (fecha de presentación de solicitud de pago de gastos financieros)	27 de mayo de 2013 (lunes)
Cuarto día del cómputo	28 de mayo de 2013 (martes)
Último día del plazo	29 de mayo de 2013 (miércoles)

Sin que pase desapercibido que las autoridades demandadas señalaron que había fenecido el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones para solicitar el pago de gastos financieros, dado que la actora no presentó su solicitud en el término de cinco días que señala el precepto legal invocado, atendiendo a que de la fecha de presentación a cobro de las facturas a la fecha en que se le cubrió la totalidad del pago transcurrieron cinco meses.

Sin embargo, el argumento esgrimido es **infundado** en razón que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, el proveedor debe solicitar el pago de gastos de financieros dentro del término de cinco días hábiles a que se efectuó el pago de lo principal, de ahí que si la autoridad realizó el pago de las facturas hasta el veintidós de mayo de dos mil trece, el plazo de cinco días empezó a contar a partir del día hábil siguiente, por lo que la actora presentó su solicitud dentro del plazo previsto en ley, conforme ha quedado expuesto en el presente fallo.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora presentó su solicitud de pago de gastos financieros

dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Conclusión:

En consecuencia, al haberse acreditado que el ISEP realizó el pago correspondiente al 70% del monto total del contrato administrativo número ISEP-32078001-010-12 fuera del plazo estipulado en el contrato y que la actora solicitó el pago de gastos financieros dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, resulta procedente el pago de gastos de financieros solicitados por el incumplimiento de pago en que incurrió el ISEP en términos del precepto legal invocado

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que era procedente la solicitud de pago de gastos de financieros presentada por la actora el veintisiete de mayo de dos mil trece en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de gastos financieros presentada por la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil trece ante la Coordinación de Servicios Jurídicos del ISEP.

EFFECTOS:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, a lo siguiente:

1.- Dicten una resolución en la que declaren fundada y procedente la solicitud del actor al pago de los gastos financieros por el cumplimiento tardío de pago en el contrato número ISEP-32078001-010-12 y de manera fundada y motivada hagan el cálculo relativo de las cantidades a que tiene derecho la parte actora por concepto de pago de gastos financieros de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En el entendido que, de conformidad con el precepto legal invocado, dichos gastos se calcularán únicamente sobre las cantidades no pagadas dentro del plazo estipulado en el contrato número ISEP-32078001-010-12, es decir, las correspondientes a las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), todas de veintidós de febrero de dos mil

trece, y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado (treinta de marzo de dos mil trece), hasta la fecha en que se pagó al proveedor la referida cantidad (veintidós de mayo de dos mil trece).

2.- Una vez efectuado lo anterior, realicen los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora el pago de los gastos financieros a que tiene derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Director de Normatividad e Inversión del ISEP.

SEGUNDO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de gastos financieros presentada por la parte actora el veintisiete de mayo de dos mil trece ante la Coordinación de Servicios Jurídicos del ISEP.

CUARTO.- Se condena a la Directora General y al Coordinador General de Planeación y Administración, ambos del ISEP, a lo siguiente:

1.- Dicten una resolución en la que declaren fundada y procedente la solicitud del actor al pago de los gastos financieros por el cumplimiento tardío de pago en el contrato número ISEP-32078001-010-12 y de manera fundada y motivada hagan el cálculo relativo de las cantidades a que tiene derecho la parte actora por concepto de pago de gastos financieros de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

En el entendido que, de conformidad con el precepto legal invocado, dichos gastos se calcularán únicamente sobre las cantidades no pagadas dentro del plazo estipulado en el contrato número ISEP-32078001-010-12, es decir, las correspondientes a las facturas ***** (2), ***** (2), ***** (2), ***** (2) y ***** (2), todas de veintidós de febrero de dos mil trece, y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado (treinta de marzo de dos mil trece), hasta la fecha en que se pagó al proveedor la referida cantidad (veintidós de mayo de dos mil trece).

2.- Una vez efectuado lo anterior, realicen los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora el pago de los gastos financieros a que tiene derecho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto, veinticinco de septiembre, treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en 1 renglón, en fojas 1 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Facturas, en un renglón, en fojas 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Bancarios, en un renglón, en foja 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Nota de Crédito, en un renglón, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, TREINTA DE OCTUBRE Y SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 202/2013 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

